

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

(UN CAPÍTULO)

La persona, desde el punto de vista del derecho, es una noción eminentemente jurídica. Es el derecho a la personalidad.

Restringida en una época a individuos de determinada clase social y política, se generalizó más tarde a todos sin distinción alguna, aplicándose finalmente por extensión a grupos de individuos organizados.

Es así que tradicionalmente se distinguen dos categorías de personas: el individuo y la corporación. El derecho no crea el uno ni la otra. Aquél es la obra de la naturaleza, ésta el resultado de un acuerdo de voluntades.

Esta diferencia de origen ha generado una distinción y nomenclatura muy vulgarizadas: personas físicas y personas jurídicas, distinción y nomenclatura defectuosa, desde que traen por una parte la idea de que el ser humano es siempre una persona en el sentido de la ley, y por la otra que la persona jurídica debe su personalidad a una ficción o privilegio, siendo que en ambos casos la personalidad reposa sobre el reconocimiento de una situación de hecho por la ley misma.

No obstante, el Código Alemán se ha servido de esta nomenclatura y el de Suiza haciéndose cargo de las observaciones

apuntadas, ha creído resolverlas reemplazando la denominación de personas jurídicas por la de personas morales, y que la crítica señala como impropia desde que nada tienen de común con las relaciones morales. En cambio, el Código Argentino siguiendo el lenguaje de Frentas ha resuelto la dificultad con la nueva nomenclatura de personas de existencia visible, y personas de existencia ideal.

En cuanto a la personalidad de ambas entidades jurídicas, el atributo principal les es común en las legislaciones indicadas. Como sujetos de derecho tanto las personas de existencia visible como las de existencia ideal poseen la capacidad activa y pasiva, uso y goce de los derechos civiles, esto es, la capacidad de hecho y de derecho. La diferencia es tan solo cuantitativa pero no cualitativa.

En efecto, por lo que hace a la capacidad de derecho, es indiscutible que las personas de existencia ideal tienen como las de existencia visible el goce de los derechos patrimoniales; la excepción es tan solo para los derechos inherentes a la cualidad de hombre, como son los relativo al sexo, edad y parentesco.

En cuanto a la capacidad de hecho, al ejercicio de los derechos civiles, se observa que siendo ésta la aptitud de adquirir por sus propios actos derechos y contraer obligaciones para sí o para otro, esta posibilidad no podrían poseerla las personas de existencia ideal, desde que carecen de voluntad natural y propia. Pero fácil es advertir el error de que se parte. Es verdad que las personas de existencia ideal necesitan valerse de un representante para el ejercicio de los derechos que les compete, pero este representante que es a ellas lo que la existencia física al hombre, forman parte integrante la persona ideal misma, es su órgano. Con este concepto, sus actos son reputados, actos de la persona ideal misma, no del representante.

Para realizar la clasificación de las personas de existencia ideal, menester es observar la vida de las sociedades en su proceso evolutivo. Iniciada en un núcleo homogéneo y amorfo, la

complejidad creciente de las necesidades genera una diferenciación de funciones y de órgano. Así se constituye el Estado, la Comuna y las Autonomías locales.

Pero todas estas entidades suficientes a satisfacer aquellas exigencias sociales de realización plebiscitaria, dejan un vasto campo a la actividad individual, que para realizarse en su triple aspecto intelectual, físico y moral, se concentran en colectividad de personas o de bienes, constituyendo corporaciones y establecimientos.

Sobre estos fundamentos se ha construido la clasificación de las personas jurídicas de existencia necesaria y de existencia posible adoptado por las legislaciones cuyo paralelo hacemos, si bien no con igual nomenclatura en lo que hace a las primeras. El Código Suizo llama personas públicas a las de existencia necesaria, denominación impropia desde que es solo de la personalidad que se aplica a las relaciones de derecho privado de que se trata.

El Código Argentino, como el Suizo y el Alemán, distingue diferentes especies de personas de existencia posible y que pueden reducirse a dos grandes categorías: asociaciones o corporaciones y establecimientos o fundaciones.

La asociación reside en una colectividad de personas, la fundación en un conjunto de bienes. No obstante el Código Civil Argentino ha legislado para ambas categorías un mismo régimen de constitución, ejercicio y extinción de su personalidad jurídica, por exigirlo así la lógica de la doctrina que adoptaba sobre la adquisición de la personería.

En la actividad de la vida de relación existen obras de función social que no podría realizarlas el esfuerzo de un solo individuo, y reclaman para ello el concurso colectivo.

Pero la sola forma de la asociación resulta con frecuencia insuficiente, si dentro del conjunto numérico que ella importa cada miembro conserva su individualidad propia. La administración sería difícil porque demandaría en sus manifestaciones

la intervención de todos y cada uno de sus miembros; y el crédito restringido porque no tendría bienes propios. La unidad de administración y de patrimonio se imponen como condiciones de existencia y con ello la personificación de que son atributos.

Y surge entonces la cuestión de si la personalidad debe considerarse como una simple ficción o como una individualidad verdadera al mismo título que las personas físicas.

La teoría de la ficción, y que inspira al Código Argentino, considera a las personas jurídicas como seres colectivos imaginarios, productos exclusivos de la omnipotencia de la ley, y así dice Savigni exponiendo sus fundamentos: "El hombre por el solo hecho de su aparición corporal manifiesta su título a la capacidad de derecho. Por este signo visible, cada hombre como cada juez, sabe los derechos que debe reconocer o los que debe proteger. Cuando la capacidad natural del hombre se extiende ficticiamente a un ser ideal, falta este signo visible y la voluntad de la autoridad suprema puede solo suplirlo creando sujetos artificiales de derecho".

Contra esta concepción se han formulado graves objeciones. En efecto, supuesto que la personalidad de esos cuerpos colectivos es una ficción, ella es en todo caso una ficción necesaria que el derecho reconoce pero no crea; un hecho natural más que una invención legislativa.

En segundo término, si esos cuerpo colectivos no fueran susceptibles, por naturaleza, de personificación, la sola voluntad de la ley sería impotente para convertirlos en sujetos de derechos y obligaciones. Personificándoles la ley no hace más que reconocer esas aptitudes naturales.

En definitiva, por no ser física su existencia no es menos concreta —: ella es simplemente de un otro orden a lo de los seres de carne y hueso.

La filiación en las doctrinas de la personalidad tiene importancia legislativa en el título de su constitución y ejercicio y esta es la faz práctica del problema. Según sea aquella, será el

modo de adquisición y la responsabilidad de las personas jurídicas.

Con la teoría de la ficción, la personalidad no puede adquirirse espontáneamente, se hace menester un acto del poder público que la otorgue. Con la concepción realista basta el solo hecho de la organización corporativa. Por aquella la adquisición de la personalidad es un acto político; por este, de simple ministerio de la ley civil.

En la doctrina de la ficción la responsabilidad de las personas jurídicas es exclusivamente civil y dentro de los límites del mandato; el directorio es un simple representante. La responsabilidad criminal y la civil consiguiente de indemnización de daños y perjuicios, pertenece por entero a la persona particular de sus agentes aunque se trate de actos que redunden en beneficio de aquellos. Por el contrario, en la concepción realista el directorio no es un representante de la persona jurídica, sino un elemento esencial e integrante de su personalidad; un órgano. Este obliga civilmente a la persona ideal por sus actos jurídicos y por cualesquiera otros hechos (delitos, cuasi delitos) perteneciendo solo la responsabilidad de autor. El individuo que se encuentra ser el órgano de una persona jurídica tiene una doble existencia: él puede obrar como órgano de una persona jurídica o como individuo y el criterio legal para distinguir el carácter en que ha obrado es que el acto represente una manifestación de la actividad administrativa.

El Código Civil Argentino se ha afiliado al primero de los sistemas, en tanto que el Alemán y el Suizo han adoptado el segundo. Reconozco que bajo la faz teórica la doctrina de estos últimos acusa una mayor perfectibilidad pero bajo el punto de vista legislativo pienso que el Código Argentino encierra un mejor sentido práctico.

En efecto, no puede desconocerse que la creación ilimitada de las personas jurídicas no siempre es conveniente o indiferente a los pueblos. Consideraciones económicas pueden determi-

rar una conveniencia para la sociedad evitar la acumulación de bienes en las corporaciones de manos muertas, así como razones de Estado pueden exigir que los medios de acción de que disponen esas personas no resulten demasiados formidables que les permita contrarrestar o contrabalancear la potencia pública y falsear el mecanismo gubernativo.

P. MARICONDE.
